



Trujillo, 13 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° OTD000202302648563, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **ANGELICA PIZARRO MALDONADO DE PRIETO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 004846-2023-GRLL-GGR-GRE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de agosto de 2023, doña ANGELICA PIZARRO MALDONADO DE PRIETO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia Nos 090-96, 073-97 y 011-99, más pago de la continua, devengados e intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Educación, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 004846-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 28 de noviembre de 2023, resuelve: Denegar la solicitud sobre el reintegro de la Bonificación Transitoria para la Homologación, el reajuste de los incrementos establecidos en los decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, pago de devengados, más los intereses legales formulado por doña ANGELICA PIZARRO MALDONADO DE PRIETO, personal cesante del sector de educación, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos precedente;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 004846-2023-GRLL-GGR-GRE, que DENIEGA su solicitud sobre el reintegro de la bonificación transitoria para la homologación, el reajuste de los incrementos dispuestos por los DDUU Nos 090-96, 073-97 y 011-99, devengados, la continua e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el importe que percibo desde el mes de agosto del año 1991, par concepto de la bonificación transitoria para homologación, es un incremento que debió adicionarse al importe que venía percibiendo, dispuesto por el decreto supremo N°057-86-PCM, por tal razón su despacho debe de reintegrar retroactivamente al mes de agosto del año 1991 la suma de s/.15.17 soles por cada mes devengado, más su pago permanente y/o continuo, por ser parte de mi remuneración y posterior pensión la referida bonificación, liquidación de devengados e intereses legales; además, como consecuencia lógica del reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación, su despacho debe de disponer el reajuste de los





incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia 090-96 (01-11-96), 073-97 (31-07-1997) Y 011-99 (01-03 1999), por formar parte de mi remuneración y posterior pensión, que en mi caso corresponde desde el mes de noviembre de 1996 (D.U.090-96), más su pago continuo y los respectivos intereses legales;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si a la recurrente le corresponde el reintegro de la bonificación transitoria para homologación (TPH), así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, más pago de la continua, devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 154-91-EF se establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, efectivamente, el artículo 3° del referido Decreto, establece: ***“A partir del mes de Agosto, otórgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo;***

Que, si bien es cierto, a partir del mes de agosto de 1991, se otorgó un incremento al personal de acuerdo a los Anexos C y D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, a dicha administrada se concedió el importe de TPH en virtud del artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, que dispuso: ***“Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. Y, agrega: La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial, o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador”***;

Que, es necesario señalar que el otorgamiento de la Bonificación por Costo de vida establecida por el Decreto Supremo N° 154-91-EF en su





artículo 3° de acuerdo a las escalas de los Anexos C y D, es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 1 de agosto de 1991, siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado a doña ANGELICA PIZARRO MALDONADO DE PRIETO, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, finalmente, de autos se aprecia que el concepto de bonificación transitoria para homologación - TPH (bonificación por costo de vida), está contemplado bajo las reglas del D.S. N° 154-91-EF, monto que la Gerencia Regional de Educación La Libertad, reconoció en su oportunidad conforme señala la administrada que se le reconoció la TPH y consta en sus boletas de pago, por lo tanto, la Entidad no tiene deuda pendiente con la recurrente, dado a que viene percibiendo la citada bonificación de conformidad con la normatividad respectiva;

Que, respecto al extremo del reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, estas continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, debido a que los acotados Decretos de Urgencia señalan expresamente que las bonificaciones especiales no son base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación o pensión, careciendo de sustento legal esta pretensión, debiendo desestimarse el recurso;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) ni el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos DD.UU. N°s 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, de acuerdo al Informe Legal N° 39-2024-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV, de fecha 27 de marzo del 2024, suscrito por el Abog. José Augusto Puyén Vigil, es de la opinión: "DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña ANGELICA PIZARRO MALDONADO DE PRIETO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 004846-2023-GRLL-GGR-GRE, que DENIEGA su solicitud sobre el reintegro de la bonificación transitoria para la homologación, el reajuste de los incrementos dispuestos por los DDUU Nos 090-96, 073-97 y 011-99, devengados, la continua e intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos"; Ratificado por el Gerente Regional de Asesoría Jurídica según Oficio N° 000444-2024-GRLL-GGR-GRAJ;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;





Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 038-2024-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **ANGELICA PIZARRO MALDONADO DE PRIETO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 004846-2023-GRLL-GGR-GRE, que denegó su solicitud sobre el reintegro de la bonificación transitoria para la homologación, el reajuste de los incrementos dispuestos por los DDUU Nos 090-96, 073-97 y 011-99, devengados, la continua e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

